

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1340-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1340-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 6 de diciembre de 2019, Santiago Augusto Cueva Oviedo planteó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, institución que emitió la resolución N° 160-2019¹, cuyo artículo 2: excluyó al accionante del banco de elegibles, por no haberse posesionado como juez en la provincia de Morona Santiago dentro del tiempo contemplado en el artículo 76 del Código Orgánico de la Función Judicial; y designó en dicho cargo a la doctora Fernanda Lili Domínguez Calle.

2. Dentro de la acción de protección N° 11904-2019-00064, el 22 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja resolvió inadmitir la acción presentada por Santiago Augusto Cueva Oviedo, por considerar que no existían vulneraciones a los derechos constitucionales al debido proceso –en la garantía de la motivación– y a la seguridad jurídica.

3. De la sentencia identificada en el párrafo que antecede, el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 13 de julio de 2020, en sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “Sala de lo Civil”), que decidió:

[...] aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante, REVOCA la sentencia subida en grado y acepta la Acción de Protección propuesta por los motivos exteriorizados en esta sentencia, por considerar que existió vulneración a derechos Constitucionales, en consecuencia se dispone como medida de reparación integral se deje sin efecto la exclusión del Banco de Elegibles de Santiago Augusto Cueva Oviedo y se lo reintegre al Banco de elegibles correspondiente, para que en orden de puntuación en el momento de existir

¹ La mencionada resolución fue emitida y notificada en la ciudad de Loja, lugar de residencia del accionante.

vacantes en la Provincia de Loja, pueda ser nombrado acorde al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, no se dispone reparación económica por considerar que no existió perjuicio económico al accionante [...].

4. De la sentencia referida en el párrafo precedente, la parte accionada solicitó aclaración, recurso que fue negado en auto de 24 de julio de 2020.

5. El 21 de agosto de 2020, el Consejo de la Judicatura (también “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia de apelación, referida en el párrafo 3 *supra*.

II Objeto

6. La sentencia impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **21 de agosto de 2020**, en contra de una sentencia cuya aclaración se negó el **24 de julio de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De la pretensión y sus fundamentos

9. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia dictada el 13 de julio de 2020 por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

10. Como fundamento de la pretensión, el Consejo de la Judicatura expone las siguientes alegaciones:

10.1. La sentencia impugnada no se motivó de manera clara, concreta y completa, incumpliendo con los estándares exigidos por la Corte Constitucional (lógica, razonabilidad y comprensibilidad).

10.2. La carencia de motivación “*se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica*”, lo que se demuestra al verificar que el tribunal de apelación no consideró que, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, se reiteró la directriz de que en caso de que el servidor judicial designado no se posesione en el término de 15 días se entiende excluido del banco de elegibles, conforme lo establece el artículo 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.3. El señor Santiago Augusto Cueva Oviedo no debía ser reintegrado al banco de elegibles, porque: en casos análogos, otros candidatos ya habían sido excluidos definitivamente de este listado, al no haber aceptado el cargo para el que fueron designados en el término de 15 días; y la decisión de que Santiago Augusto Cueva Oviedo sea separado del banco de elegibles provino del Pleno del Consejo de la Judicatura y no de la Unidad de Talento Humano.

10.4. La sentencia impugnada omitió tomar en cuenta los artículos 178 de la Constitución y 75, 76 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regulan la potestad administrativa del Consejo de la Judicatura.

10.5. La sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica porque admitió a trámite la acción de protección a pesar de que: no cumplía con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC y existía una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo.

VI

Otros criterios de admisibilidad

11. En lo principal, el accionante concentra su demanda en argumentar la existencia de vulneraciones a: **(i)** la garantía de la motivación; y, **(ii)** el derecho a la seguridad jurídica.

12. En lo que respecta a **(i)**, el Consejo de la Judicatura expone los cargos sintetizados en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra*, mismos que hacen hincapié en lo equivocado de la decisión, de modo que sus explicaciones no se dirigen a establecer una insuficiente motivación en la sentencia impugnada, sino que su razonamiento es errado. Esta conclusión se confirma con la lectura del cargo reseñado en el párrafo 10.3 *supra*, en el que el accionante se limita a cuestionar la corrección de la decisión de fondo adoptada en el juicio que dio origen a la presente acción, asegurando que el señor Santiago Augusto Cueva Oviedo no debió ser reintegrado al banco de elegibles a jueces de primer nivel. Por este motivo, los cargos especificados en el presente párrafo incurren en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

13. En cuanto a **(ii)**, el cargo determinado en el párr. 10.4 *supra* se subsume en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que se limita a invocar normas jurídicas que no contienen derechos fundamentales. Finalmente, en relación con

el cargo establecido en el párr. 10.5 *supra*, este no aporta una justificación jurídica que identifique cómo la aceptación de la acción de protección N° 11904-2019-00064 derivó en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, es decir, un argumento relativo a la trascendencia constitucional de la presunta transgresión normativa, de tal forma que afecte un derecho fundamental, requisito mínimo necesario para considerar la existencia de un argumento claro². En consecuencia, este cargo es inadmisibles según lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

14. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 1340-20-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.